



Resolución Viceministerial

Nro. 069-2016-VMPCIC-MC

Lima, 17 JUN. 2016

VISTO, el Expediente N° 575-2016, de fecha 29 de abril de 2016, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Augusto Flores Flores, contra el Oficio N° 379-2016-DDC.PIU/MC de fecha 14 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0575-2016, de fecha 18 de marzo de 2016, el señor Carlos Augusto Flores Flores, solicita expedición de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (en adelante CIRA), para el predio que se ubica en el sector G del distrito de Miraflores, Urbanización El Bosque, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Informe N° 178-2016-ARQL-hmc-DDC.PIU/MC, de fecha 30 de marzo de 2016, el arqueólogo encargado de la evaluación del CIRA solicitado, recomienda declarar improcedente su expedición, ello en mérito a la superposición del área solicitada con el Complejo Arqueológico Huaca El Bosque, declarado mediante Resolución Directoral N° 032-1993/INC.PIURA, publicada el 20 de setiembre de 1993 y a la inspección ocular efectuada el 30 de marzo de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral N° 057-2016-DDC PIU-MC, de fecha 01 de abril de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura (en adelante DDC Piura) declara improcedente la solicitud de expedición de CIRA puesta a recaudo, la misma que es puesta en conocimiento del administrado mediante Oficio N° 332-2016-DDC-PIU/MC, de fecha 01 de abril de 2016, el mismo que fue notificada el 11 de abril de 2016, según consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos;

Que, mediante Expediente N° 0575-2016, de fecha 05 de abril de 2016, el señor Carlos Augusto Flores Flores, presenta solicitud de devolución de pago por la no expedición de CIRA;

Que, Mediante Oficio N° 379-2016-DDC.PIU/MC, de fecha 14 de abril de 2016, la DDC Piura informa al administrado, que la solicitud de devolución de pago puesta a recaudo deviene en improcedente, la misma que fue notificada el 21 de abril de 2016, según consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos;

Que, mediante Expediente N° 0575-2016, de fecha 29 de abril de 2016, el señor Carlos Augusto Flores Flores, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 379-2016-DDC.PIU/MC, que resuelve declarar improcedente la solicitud de devolución de pago de S/. 1,240.70 del concepto de derecho por expedición de CIRA, registrado en la Boleta de Venta N° 002509;



A. Ibáñez M.



Que, mediante Memorando N° 273-2016-DDC.PIU/MC, de fecha 03 de mayo de 2016, se derivan los actuados en el expediente de apelación al Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, a efecto de que resuelva conforme a ley;

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del Artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 (en adelante LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo 207 de la LPAG;

Que, el Artículo 209 de la LPAG establece que el recurso de apelación es una de las modalidades de contradicción, que deberá interponerse ante la autoridad que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, deberá sustentarse en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de puro derecho, debiendo elevarse los actuados al superior jerárquico a efecto de que resuelva conforme ley;

Que, asimismo, el Artículo 211 de la LPAG, establece que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado"*. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del Artículo 207 de la citada Ley;

Que, visto el expediente de autos, se puede determinar que el recurrente ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo y con las formalidades que por ley le corresponde;

Que, el procedimiento para la expedición del CIRA, se encuentra previsto en el orden 7 del Texto Único de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Cultura (en adelante TUPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC, tal como lo prevé los numerales 36.1 y 36.2 del Artículo 36 y numeral 5 del Artículo 37 de la LPAG, ello en concordancia con lo previsto el Artículo 55 y 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, en el expediente de autos, se puede determinar que el administrado ha pagado por un derecho establecido en el TUPA, el cual consiste en la expedición del CIRA (en caso de corresponder), acorde con los procedimientos descritos en el RIA y conforme lo previsto en la Directiva N° 002-2015-MC (Lineamientos para la Inspección Ocular de bienes arqueológicos prehispánicos), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 272-2015-MC;

Que, según el Código Tributario, el pago es el tributo tipo tasa, cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, ello conforme lo establecido en el literal c del artículo II



A. Ibáñez M.





Resolución Viceministerial

Nro. 069-2016-VMPCIC-MC

del Título Preliminar del código acotado;

Que, conforme lo establecido en el RIA y la Directiva citada precedentemente, con fecha 30 de marzo de 2016, la DDC de Piura dispuso la Inspección Ocular al proyecto de autos, pudiéndose verificar en dicha diligencia, que los puntos georeferenciados se encuentran superpuesto al Sitio Arqueológico Huaca El Bosque, correspondiendo consecuentemente la desestimación del CIRA solicitado;

Que, el pago efectuado por el recurrente, implicó la gestión del procedimiento que demandó lo solicitado, al margen de la expedición o denegatoria del CIRA, y que en caso de denegatoria no le da derecho a devolución del pago efectuado;

Que, el Artículo 21¹ de la Constitución Política del Perú, describe los bienes muebles e inmuebles que son Patrimonio Culturales de la Nación y el deber de protección de los mismos por parte del Estado;

Que, los Artículos IV² y VII³ del Título Preliminar de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, determinan que es de interés social y de necesidad pública la protección del Patrimonio Cultural, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia;

Que, de la revisión del marco legal citado precedentemente, se advierte que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 379-2016-DDC.PIU/MC, se encuentra arreglado a ley, conforme al principio de legalidad y debido procedimiento previsto en los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y cumple con los requisitos de validez previsto en el Artículo 3 de la citada ley, puesto que: i) ha sido emitido por la autoridad competente según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante ROF), ii) cumplió con el objeto o contenido por el cual fue requerido (la evaluación para la expedición del CIRA) y iii) cuenta con la debida motivación, por tanto no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho, toda vez que ha sido dictado



A. Ibáñez M.



¹ Constitución Política del Perú

Art. 21 "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"

² Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Título Preliminar

Art. IV Declaración de interés social y necesidad pública

Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"

³ Art. VII Organismos competentes del Estado

El Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, están encargados de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia"



conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en nuestra Constitución Política, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – Ley 28296 y Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por lo que lo vertido por el recurrente deviene en infundado;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante Expediente N° 0575-2016, de fecha 29 de abril de 2016, por el señor Carlos Augusto Flores Flores, contra el Oficio N° 379-2016-DDC.PIU/MC de fecha 14 de abril de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Carlos Augusto Flores Flores, en el domicilio señalado en autos.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



A. Ibañez M.

